



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07103-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERIBERTO VEGA SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eriberto Vega Sánchez contra la resolución de fojas 323, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2009 y escrito de subsanación de fecha 12 de mayo del mismo año, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Solicita que se le reincorpore en su mismo puesto de trabajo y se le abone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Manifiesta que fue despedido el 2 de enero de 2008 y que luego promovió una demanda de nulidad de despido y reposición en el trabajo, proceso en el cual la Sala *ad quem*, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2009, dispuso reservar su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, por lo que el plazo de prescripción del amparo se suspendió durante dicho periodo.

Refiere haber prestado servicios a partir del 6 de febrero de 2003, en forma permanente, subordinada y remunerada, y que por ello sus contratos modales se han desnaturalizado en aplicación del artículo 1 de la Ley 24041.

El procurador público del MIMDES contesta la demanda argumentando que no existen medios probatorios que acrediten la relación laboral del recurrente.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con resolución de fecha 29 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07103-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERIBERTO VEGA SÁNCHEZ

agosto de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que, al tratarse de una controversia del régimen laboral público, la vía idónea era el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada al considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción para promover una demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto ordenar la reincorporación del recurrente en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido vulneratorio de sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral y a la irrenunciabilidad de derechos laborales, entre otros.

#### Sobre el plazo de prescripción

2. Según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda. Si ello no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
3. Conforme a lo alegado en la demanda, el despido del recurrente habría sucedido el 2 de enero de 2008, y la demanda fue interpuesta recién el 15 de abril de 2009, habiendo transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 44 precitado. Por esta razón, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.
4. El recurrente ha sostenido que el plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo se suspendió porque previamente interpuso una demanda en la vía ordinaria laboral. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional tiene a bien precisar que dicha situación no es considerada como una causal de suspensión del plazo de prescripción establecido en el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07103-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERIBERTO VEGA SÁNCHEZ

5. Adicionalmente, hay otra causal de improcedencia: la disolución del PRONAA, motivo por el cual carece de objeto realizar el análisis de lo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL